

INDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

(REC/407/22)

1. Índice de documentos.
2. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
3. Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración digital relativo al recurso de alzada.
4. Resolución de 29 de julio de 2022.
5. Justificante entrada recurso alzada.
6. Recurso de alzada.
7. Informe jurídico de la Secretaría General.
8. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa.
9. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos 122-2022.

REC/407/22

PROPUESTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO

Asunto.- Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Con fecha 19 de agosto de 2022, D^a. CONSUELO [REDACTED], D^a. MARÍA [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED] presentan escrito que califican como recurso de alzada contra los siguientes actos:

1º) Contra la Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso;

2º) Contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28

de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Mediante orden de 7 de noviembre de 2022 de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital se ha resuelto el recurso de alzada contra el primero de los actos impugnados (Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la citada Consejería).

Mediante el presente acuerdo se resuelve el recurso contra el segundo de los actos impugnados, a propuesta de la Consejera de Educación, al corresponder la competencia para su resolución al Consejo de Gobierno según se expone más adelante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que *“las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”*.

Asimismo la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que *“adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”*

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que serían objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo la materia objeto de negociación obligatoria se convocó la Mesa Sectorial de Educación para el día 22 de julio de 2022, no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales. Por esta razón, y considerada la referida ausencia de acuerdo como una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido establece como de obligada negociación, resultaba imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

De esta manera, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determinaba el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

SEGUNDO.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERO.- El 19 de agosto de 2022 D^a. Consuelo [REDACTED], D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] presentan recurso de alzada contra la resolución citada en el anterior antecedente.

CUARTO- El Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación ha emitido informe proponiendo la inadmisión del recurso presentado. Por su parte, el Servicio Jurídico dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Educación emite informe con fecha 8 de noviembre de 2022 en el que propone la inadmisión a trámite del recurso por falta de legitimación de los recurrentes.

QUINTO.- Con fecha 15 de noviembre de 2022 se emite preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el recurso de referencia favorable a la inadmisión a trámite del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Competencia para resolver el recurso.

Cabe calificar el escrito presentado por los recurrentes como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones de dicho órgano agotan la vía administrativa.

Y ello, aun cuando los recurrentes no han calificado correctamente su escrito al

calificarlo como recurso de alzada siendo realmente un recurso de reposición, según se expone arriba, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

TERCERO.- Competencia y forma que adopta el acto por el que se resuelve el recurso.

Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de “Acuerdo” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO.- Plazo para la interposición del recurso

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. De esta manera, publicado el acto administrativo recurrido el 29 de julio de 2022 el plazo para interponer el mismo finalizaba el 29 de agosto.

QUINTO.- Inadmisibilidad del recurso de reposición presentado

Antes de entrar en consideraciones de fondo sobre las alegaciones formuladas por los recurrentes, es preciso resolver una primera cuestión consistente en si el recurso ha sido o no interpuesto por personas legitimadas para ello y, por tanto, si es o no admisible el mismo, pues según determina el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es causa de inadmisión del recurso “*carecer de legitimación el recurrente*” (letra b).

Tal y como reconocen en su escrito los recurrentes: *“Los que suscribimos somos funcionarios interinos de larga duración habiendo iniciado nuestra prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior, Opción [REDACTED] de la CARM”.*

Sin embargo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 objeto del recurso se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.

La Ley 39/2015 considera como interesados en el procedimiento administrativo (art. 49) a las siguientes personas:

- “a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

En relación con el concepto de interés directo la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 analiza la cuestión en los siguientes términos:

“Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo.

Inciendiando en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en el procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que "la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de mayo de 1996), "las circunstancias exigidas para que exista legitimación activa son dos: **la relación inmediata del recurrente con las repercusiones del acto administrativo y la identificación de un perjuicio positivo de cierto derivado de la ilegalidad del acto recurrido.** Además, el **interés legítimo** "debe ser concretado por el recurrente y más cuando es negado por la parte demandada, lo que arroja sobre aquél la carga de su determinación y prueba" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1996). Tales criterios permiten a la jurisprudencia concluir que el **interés legítimo** no puede consistir en la defensa de la mera legalidad "ni cabe tampoco que como interés subjetivo relevante puedan estimarse genéricos intereses profesionales, de carácter abstracto, cuya defensa en su caso podrá corresponder a los sujetos colectivos con aptitud para representar tales intereses, pero no a ningún funcionario individualmente considerado" (Sentencia, citada, de 12 de febrero de 1996)."

Y también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha definido el interés legítimo (entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como "el que tienen aquellas personas que por razón

de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato"; o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988 , "para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja".

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que el artículo 24.1 de la Constitución Española está imponiendo a los Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, y entre ellas, la del interés directo (SSTC 24/87 , de 15 de febrero, 46/87, de 21 de abril, 171/88, de 30 de septiembre, 15/90, de 1 de febrero y SSTS de 25-5-87, 3-2 y 23-3-88). Asimismo señala que la expresión **interés legítimo** utilizada por el art. 5 LOPJ y por la Constitución es más amplia que la de interés directo de la Ley Jurisdiccional (STC 60/82), y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Ahora bien dicho Tribunal también ha señalado que dicha expresión de **interés legítimo**, aunque sea un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/88).

En el presente caso resulta patente que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior, opción [REDACTED]; no pertenecen, por tanto, a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización

de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.

SEXTO.- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición se ha solicitado a la **Dirección de los Servicios Jurídicos** la emisión del preceptivo Dictamen en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las *“Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”*.

En la consideración CUARTA del dictamen expone, en el mismo sentido que el Servicio Jurídico hizo en su informe la siguiente conclusión:

*“En consecuencia –y suscribiendo el contenido de dicho Informe propuesta sobre tal falta de legitimación– solo puede concluirse que los recurrentes **carecen de legitimación** para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior, opción [REDACTED]; no pertenecen, por tanto, a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.”

En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede **INADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por D^a. CONSUELO [REDACTED], D^a. MARÍA [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED] contra la Resolución de 29 de Julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el juzgado de lo contencioso administrativo de la Región de Murcia que corresponda, de acuerdo con los artículos 8.2.a), 10.1.a) sensu contrario, 14.1.segunda, y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
Fdo. M^a Isabel Campuzano Martínez

(documento firmado electrónicamente al margen)



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL, EN RELACIÓN AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DOÑA CONSUELO [REDACTED], DOÑA MARÍA [REDACTED] Y DON SANTIAGO [REDACTED], ENTRE OTRAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 2022 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL (PUBLICADA EN EL BORM DE 20 DE JULIO DE 2022), POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL ACUERDO DE LA MESA SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE 5 DE JULIO DE 2022, SOBRE CRITERIOS DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO,

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 19 de agosto de 2022, tiene entrada en la CARM, recurso de alzada interpuesto por DOÑA CONSUELO [REDACTED], DOÑA MARÍA [REDACTED] Y DON SANTIAGO [REDACTED], contra las siguientes Resoluciones:

1.- Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital(publicada en el BORM de 20 de julio de 2022) , por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, publicada en el BORM de 20 de julio de 2022. Dicho Acuerdo fue ratificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno en sesión de fecha 14 de julio de 2022.

2.- Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de Educación(publicada en el BORM de 11 de agosto de 2022), por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.



Mediante Comunicación Interior de fecha 26 de septiembre de 2022, número 258577/2022, se ha remitido a la Consejería de Educación el citado recurso a efectos de que el citado Departamento tramite el recurso respecto de la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de Educación al ser el competente para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso de alzada contra la Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital(publicada en el BORM de 20 de julio de 2022) corresponde al titular de la citada Consejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 16.2.f) y 27 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Antes de entrar sobre el fondo del asunto, se hace necesario determinar la naturaleza del acto recurrido. Nos encontramos ante un acto de trámite no cualificado que tiene por objeto proceder a la publicación sin más del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios que es ratificado por el Consejo de Gobierno.

El artículo 17.2 letra h) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, atribuye a los titulares de las Secretarías Generales la preparación de las publicaciones técnicas de la Consejería.

A tenor de ello, procede la inadmisión a trámite del recurso de alzada interpuesto, al encontramos con la letra c) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues es un acto no susceptible de recurso, cuya única finalidad es publicar un Acuerdo Administración- organizaciones sindicales ratificado por el Consejo de Gobierno.

Asimismo, respecto de los Acuerdos Administración- Organizaciones Sindicales ratificados por el ejecutivo, el artículo 38.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece textualmente:

“3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido



ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente”.

Así, consideramos que estos Acuerdos que afectan a una pluralidad de sujetos, tiene una finalidad de ordenar, no se agota en un solo cumplimiento y además tiene las notas de generalidad, abstracción y objetividad, por lo que reúne los requisitos propios de los actos normativos y ello conlleva la imposibilidad de recurrirlos en vía administrativa, tal como establece el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ello ocasionaría también su inadmisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 letra c) de la misma Ley, sin entrar sobre el fondo del asunto.

Es indiscutible el carácter normativo de estos Acuerdos Administración-Organizaciones sindicales, con fuerza vinculante, puesto que uno de los principios propios de la Negociación Colectiva es el de buena fé negocial, de conformidad con el artículo 33 del TRLEBEP, y ello además conlleva que solamente puedan ser revisados si hay acuerdo entre las partes, por lo que su impugnación es sólo a través del recurso contencioso administrativo ante dicha Jurisdicción.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por DOÑA CONSUELO [REDACTED], DOÑA MARÍA [REDACTED] Y DON SANTIAGO [REDACTED], contra la Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, publicada en el BORM de 20 de julio de 2022.

En su virtud,

DISPONGO

Inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por DOÑA CONSUELO [REDACTED], DOÑA MARÍA [REDACTED] Y DON SANTIAGO [REDACTED], contra la Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, publicada en el BORM de 20 de julio de 2022.



Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, según dispone el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL.

(documento firmado electrónicamente)

Fdo. Luis Alberto Marín González.

MARIN GONZALEZ, LUIS ALBERTO 07/11/2021 12:40:56

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Educación

4358 Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que "las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma".

Asimismo la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que "adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016."

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que será objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo objeto de negociación obligatoria, y no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e

identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y para su público conocimiento, esta Secretaría General:

Resuelve:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se inserta como anexo.

Murcia, 29 de julio de 2022.—La Secretaria General, María Luisa López Ruiz.

Anexo

Único. En la Región de Murcia el número de plazas para el concurso extraordinario previsto por las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, será de 266 plazas, según la distribución de cuerpos, especialidades y puestos recogida en el anexo I.

Anexo I: Plazas concurso excepcional

CUERPO DE MAESTROS		
Cuerpo	Especialidad	Plazas
597	031 Educación Infantil	41
597	032 Lengua Extranjera: Inglés	26
597	033 Lengua Extranjera: Francés	14
597	034 Educación Física	13
597	035 Música	8
597	036 Pedagogía Terapéutica	6
597	037 Audición y Lenguaje	7
597	038 Educación Primaria	17
597	039 Lengua Extranjera: Alemán	2
TOTAL		134

SECUNDARIA Y OTROS CUERPOS		
Cuerpo	Especialidad	Plazas
590	001 Filosofía	3
590	004 Lengua Castellana y Literatura	7
590	005 Geografía e Historia	5
590	006 Matemáticas	8
590	007 Física y Química	4
590	008 Biología y Geología	1
590	010 Francés	2
590	011 Inglés	19
590	017 Educación Física	3
590	018 Orientación Educativa	3
590	101 Administración de Empresas	2
590	103 Asesoría y Procesos de Imagen Personal	1
590	105 Formación y Orientación Laboral	1
590	106 Hostelería Y Turismo	1

Cuerpo	Especialidad	Plazas
590	108 Intervención Sociocomunitaria	1
590	117 Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos	2
590	118 Procesos Sanitarios	1
590	124 Sistemas Electrónicos	2
590*	206 Instalaciones Electrotécnicas	1
590*	208 Laboratorio	1
590*	216 Operaciones y Equipos de Producción Agraria	4
590*	220 Procedimientos Sanitarios y Asistenciales	1
590*	221 Procesos Comerciales	3
590*	222 Procesos de Gestión Administrativa	10
590*	225 Servicios a la Comunidad	1
590*	227 Sistemas y Aplicaciones Informáticas	4
59X*	201 Cocina y Pastelería	1
59X*	203 Estética	1
59X*	204 Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble	2
59X*	209 Mantenimiento de Vehículos	3
59X*	218 Peluquería	9
59X*	223 Producción en Artes Gráficas	1
59X*	226 Servicios de Restauración	3
592	011 Inglés	1
594	404 Clarinete	1
594	412 Fundamentos de Composición	2
594	420 Órgano	1
594	422 Percusión	1
594	423 Piano	4
594	428 Trompeta	1
594	433 Violín	1
594	443 Danza Aplicada al Arte Dramático	1
594	460 Lenguaje Musical	1
595	507 Dibujo Artístico y Color	1
595	512 Diseño Gráfico	1
595	515 Fotografía	1
595	522 Medios Informáticos	1
596	609 Modelismo y Maquetismo	1
TOTAL		130

*Provenientes de la estabilización de plazas del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y AAEE		
Cuerpo	Especialidad	Plazas
593	036 Guitarra Flamenca	1
593	074 Trompa	1
TOTAL		2

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina: OAMR TENIENTE FLORESTA 00001012

Fecha y hora de registro: 19/08/2022 12:40:25 (hora peninsular)

Número de registro: 202200265448 (Entrada)

Interesado

NIF/CIF:		Código postal:	
Nombre:	, CONSUELO	País:	ESPAÑA
Dirección:		Teléfono:	
Municipio:		D.E.H.:	
Provincia:		Email:	
Canal Notif:	Dirección postal		

Información del registro

Trámite: RECURSO DE ALZADA P-1495
U.T. destino: SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN A14028775

Resumen/asunto: DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA. VER ANEXOS.
FORMULA RECURSO DE ALZADA FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 2022 SOBRE CRITERIOS DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN POR CONCURSO.

Adjuntos

Nombre: copia-scan_1660905662079.pdf
Validez: Copia
Tipo: Documento adjunto
Tamaño (bytes): 5630373
Código Seguro de Verificación (CSV):
Hash (SHA-256):

La oficina de Registro OAMR TENIENTE FLORESTA de la Región de Murcia declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos de soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

Recibo acreditativo de presentación en la fecha indicada en este documento, de acuerdo con el artículo 16.3 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puede recuperar los documentos electrónicos firmados y verificar su integridad mediante su código seguro de verificación (CSV) en la siguiente dirección:
<http://sede.carm.es/verificardocumentos>

A LA CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTRACION DIGITAL DE LA REGION DE MURCIA

Consuelo [redacted] con DNI [redacted] **María**
[redacted] con DNI [redacted] y **Santiago** [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] y señalando en este acto como domicilio a efecto de notificaciones la de la primera recurrente; [redacted] y (e-mail; [redacted] y teléfono; [redacted] ante el citado órgano respetuosamente comparecen y como mejor proceda en Derecho DICE;

Que habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia;

a.- Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022**, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso. (BORM 20/07/2022)

b.- Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022** por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 11/08/2022).

Formulo frente a las mismas **RECURSO DE ALZADA**, conforme establece el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y ello conforme a los siguientes y verídicos

HECHOS

Primero: Los que suscribimos somos FUNCIONARIOS INTERINOS DE LARGA DURACION, habiendo iniciado nuestra prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior, [REDACTED] de la CARM.

Segundo: En las resoluciones publicadas no se encuentran incluidas nuestras plazas, incumpléndose el contenido de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021 de estabilización y cuyo tenor literal es el siguiente;

-Disposición adicional sexta; Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración

Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma.

-Disposición adicional octava; Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso

Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.

Tercero: A mayor abundamiento, nuestras plazas no se recogen en las resoluciones aquí recurridas, pero es más cierto que tampoco se contemplan en los acuerdos anteriores suscritos de estabilización.

Esta situación ha motivado que los que suscribimos el presente documento hayamos interpuesto **Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia** frente a publicación en el BORM de fecha 27 de mayo de 2022 del **Decreto n.º 58/2022, de 19 de mayo**, por el que se aprueba la oferta adicional de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Cuarto: La Administración Regional dictó la **Orden de 25 de octubre de 2019** de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso libre para cubrir **2 plazas** del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior, [REDACTED] de la Administración Pública Regional, código AFT05L19-6).

Esta convocatoria trae causa de la OEP publicada en el BORM n.º 293 de fecha **21 de diciembre de 2018** se publica la **Oferta de Empleo Público** de la Administración Pública de la Región de Murcia correspondiente al año 2018 (OEP 2018), aprobada por Decreto n.º 245/2018 de 19 de diciembre.

Esta Convocatoria se encuentra recurrida, en concreto el recurso se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso núm. uno de Murcia, en el Procedimiento Abreviado 218/2022, remitiéndonos, por razones de economía procesal, a toda la fundamentación jurídica establecida en dicho recurso, donde venimos a manifestar, y en lo que aquí importa, su nulidad por incumplimiento de la Ley 20/21 al no haber contemplados nuestras plazas de acuerdo con el texto de la Ley.

Quinto: La Resolución de 15 de julio de 2022 indica lo siguiente en su articulado:

Segundo.- Ámbito de aplicación y vigencia.

El presente Acuerdo será de aplicación a las convocatorias cuyo sistema de selección sea el de concurso de conformidad con lo previsto en las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad.

Tercero.- Plazas a convocar por el sistema de concurso.

Se convocarán por el sistema de concurso las plazas identificadas y negociadas en la Mesa Sectorial de Administración y Servicios que cumplan con los requisitos de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, recogidas en el Anexo II del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 21 de diciembre de 2021 sobre criterios aplicables a los procesos selectivos derivados de la Oferta de Empleo Público y de la Oferta de Empleo Extraordinaria del año 2021, y de las ofertas

de estabilización y libre publicadas en los años 2019 y 2020, así como en el Acuerdo de 6 de mayo de 2022, de corrección del Acuerdo anteriormente citado y en el documento negociado y acordado en la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 6 de mayo de 2022, sobre Aplicación de determinados aspectos de los procesos de estabilización de empleo temporal de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de fecha 21 de diciembre de 2021.

Asimismo se convocarán por este sistema todas aquellas plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, siempre que hayan estado incluidas en las ofertas de empleo público de estabilización de los años 2017 y 2018, y no hayan sido convocadas o tras haber sido convocadas y resueltas hayan quedado sin cubrir.

Sexto: De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta el contenido de la RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE LAS ORIENTACIONES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DERIVADOS DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO la cual establece;

2.3. Plazas que incluir en el proceso de la disposición adicional sexta, en virtud de la disposición adicional octava Sin perjuicio de que no existieran plazas a convocar de acuerdo con los criterios de la disposición adicional sexta, la disposición adicional octava establece una categoría de plazas que convocar obligatoriamente por el concurso de méritos previsto en dicha disposición adicional sexta, que por tanto incluirá

“las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”.

3.7: Comunicación al personal laboral temporal o personal funcionario interino de que la plaza va a ser objeto de convocatoria Cuando sea posible se considera que debe informarse de forma fehaciente que la plaza desempeñada va a ser ofertada y de que puede, en su caso, participar en la convocatoria o, al menos, dar la debida difusión y publicidad a la oferta pública o convocatoria de que se trate.

3.8. Identificación en la convocatoria de las plazas a ofertar

Consideramos que las publicaciones ahora recurridas son NULAS DE PLENO DERECHO.

En su virtud

SOLICITAMOS, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y conforme su contenido se tenga por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** frente a las siguientes resoluciones;

a.- Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022**, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso. (**BORM 20/07/2022**)

b.- Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022** por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (**BORM 11/08/2022**).

Y previo los trámites legales pertinentes se proceda a declarar nula y sin valor jurídico las resoluciones recurridas incorporando al sistema de concurso nuestras plazas en cumplimiento de la Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/21.

En todo caso, y con objeto de evitar procedimientos judiciales innecesarios y costosos, tanto para la administración como para los interesados, se proceda por la Administración:

a.- Que se cumpla la Ley y las Directivas Europeas y se incluyan en la Resolución objeto de este recurso las plazas, como de Ingeniero de Montes de la OEP 2018 LIBRE, que cumplan los requisitos de la DA8ª de la Ley 20/2021. Es decir, se modifique el ámbito de aplicación incluyéndose también las plazas de la OEP 2018 libre, convocadas pero pendientes del desarrollo del proceso selectivo y que cumplan con la disposición adicional octava de la Ley 20/2021.

b.-Que se incluyan las 2 plazas de [REDACTED] de la OEP 2018 LIBRE, en la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley.

Asimismo, solicitamos que se incluya una plaza adicional en la Resolución de 29 de julio de 2022, correspondiente a la tercera plaza ocupada por [REDACTED] en la Dirección General [REDACTED] desde junio de 2015, aunque ésta corresponda a una plaza de interino por programas y aunque entre los distintos contratos se hayan ido produciendo interrupciones como consecuencia de la necesidad de tramitación y aprobación del programa siguiente.

c.-Que se modifique o proceda a la Nulidad de la convocatoria de [REDACTED] Orden de 25 de octubre de 2019 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso libre para cubrir 2 plazas del Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior, [REDACTED] de la Administración Pública Regional, para adaptarla al procedimiento de CONCURSO, en los términos de la Resolución objeto de este recurso, en cumplimiento de la DA8ª de la Ley 20/2021.

d.-Que los opositores incluidos en la LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS, de la convocatoria antes citada, en NINGÚN CASO, se puede suponer que tienen un derecho adquirido, sino más bien en todo caso una expectativa. Sin embargo, los interinos que ocupan estas plazas, con más de 17 años de servicio, en FRAUDE DE LEY, SI TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, respaldados por una Directiva Europea y amparados por una Ley Nacional.

e.- Entendemos que se produce un agravio comparativo respecto a los funcionarios interinos cuyas plazas han sido incluidas en las Ofertas Públicas de Empleo por el proceso de estabilización de empleo temporal en 2019, 2020 y 2021. Los recurrentes quedamos en "tierra de nadie", en una isla, respecto a aspirantes que, habiendo accedido mucho más tarde a las plazas vacantes, van a tener la posibilidad de concurrir a los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal, sin que exista una justificación objetiva ni legal para este trato desigual y desfavorable, que resulta

discriminatoria. No puede ser que ante situaciones iguales la Administración aplique criterios diferentes.

Y ello con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración.

En Murcia a los 30 días de agosto de 2022.

PRIMER OTROSI DIGO; Las resoluciones publicadas no otorgan pie de recurso, incumplándose las estipulaciones de la LPACA, que obliga a las Administraciones Públicas a señalar los recursos que proceden contra los actos administrativos.

La Administración deberá, una vez tenga entrada este recurso, informarnos de los plazos de su resolución, procedencia del recurso, plazo de resolución, etc.....

SEGUNDO OTROSI DIGO; De acuerdo con el art. 13 de la LPACA el cual en materia de acceso e información remite a las Leyes de Transparencia, interesamos de acuerdo con las leyes de transparencia; 19/2013, y Ley 12/2014 acceso al expediente de estabilización y concreto la siguiente información;

a.- Identificación por códigos de la totalidad de las Plazas que la administración ha sacado por el sistema de concurso de méritos para el proceso de estabilización. (DA6ª y DA8ª Ley 20/21).

b.- Actas de Mesa de Negociación sobre todo los acuerdos suscritos en materia de estabilización y referidas a las siguientes publicaciones en BORM; 2/2/22, 27/5/22, 20/7/22 y 11/8/22.

c.- Todos los informes realizados sobre la interpretación de la Ley 20/21, y los informes realizados para sustentar los acuerdos suscritos.

d.- Que la Administración emita informe sobre cuál ha sido el criterio para el establecimiento de las plazas sacadas por el sistema de concurso, toda vez que se ha dejado de sacar muchas plazas que cumplen con las estipulaciones de las DA 6ª y 8ª.

e.- Sobre el apartado a) "Identificación por códigos de la totalidad de las Plazas", acceso al expediente personal de ocupación de las meritadas plazas.

REC/407/22

INFORME JURÍDICO

Asunto.- Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Con fecha 19 de agosto de 2022, D^a. CONSUELO [REDACTED] D^a. MARÍA [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED] presentan escrito que califican como recurso de alzada contra los siguientes actos:

1º) Contra la Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso;

2º) Contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la

convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales,

El presente informe se emite en relación con el segundo de los actos impugnados en cuanto afecta a las competencias de esta Consejería, por lo que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 14/2022, de 15 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, este Servicio Jurídico informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que *“las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”*.

Asimismo la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que *“adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”*

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que serían objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo la materia objeto de negociación obligatoria se convocó la Mesa Sectorial de Educación para el día 22 de julio de 2022, no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales. Por esta razón, y considerada la referida ausencia de acuerdo como una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido establece como de obligada negociación, resultaba imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

De esta manera, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determinaba el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

SEGUNDO.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERO.- El 19 de agosto de 2022 D^a. Consuelo [REDACTED] D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] presentan recurso de alzada contra la resolución citada en el anterior antecedente.

CUARTO.- El Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación ha emitido informe proponiendo la inadmisión del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Competencia para resolver el recurso.

Cabe calificar el escrito presentado por los recurrentes como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones de dicho órgano agotan la vía administrativa.

Y ello, aun cuando los recurrentes no han calificado correctamente su escrito al calificarlo como recurso de alzada siendo realmente un recurso de reposición, según se expone arriba, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

TERCERO.- Competencia y forma que adopta el acto por el que se resuelve el recurso.

Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de “Acuerdo” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO.- Plazo para la interposición del recurso

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. De esta manera, publicado el acto administrativo recurrido el 29 de julio de 2022 el plazo para interponer el mismo finalizaba el 29 de agosto.

QUINTO.- Inadmisibilidad del recurso de reposición presentado

Antes de entrar en consideraciones de fondo sobre las alegaciones formuladas por los recurrentes, es preciso resolver una primera cuestión consistente en si el recurso ha sido o no interpuesto por personas legitimadas para ello y, por tanto, si es o no admisible el mismo, pues según determina el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es causa de inadmisión del recurso “*carecer de legitimación el recurrente*” (letra b).

Tal y como reconocen en su escrito los recurrentes: *“Los que suscribimos somos funcionarios interinos de larga duración habiendo iniciado nuestra prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior, [REDACTED] de la CARM”.*

Sin embargo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 objeto del recurso se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música

y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.

La Ley 39/2015 considera como interesados en el procedimiento administrativo (art. 49) a las siguientes personas:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

En relación con el concepto de interés directo la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 analiza la cuestión en los siguientes términos:

“Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo. Incidiendo en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en el procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que "la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales

o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de mayo de 1996), *"las circunstancias exigidas para que exista legitimación activa son dos: la relación inmediata del recurrente con las repercusiones del acto administrativo y la identificación de un perjuicio positivo de cierto derivado de la ilegalidad del acto recurrido. Además, el interés legítimo "debe ser concretado por el recurrente y más cuando es negado por la parte demandada, lo que arroja sobre aquél la carga de su determinación y prueba" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1996). Tales criterios permiten a la jurisprudencia concluir que el interés legítimo no puede consistir en la defensa de la mera legalidad "ni cabe tampoco que como interés subjetivo relevante puedan estimarse genéricos intereses profesionales, de carácter abstracto, cuya defensa en su caso podrá corresponder a los sujetos colectivos con aptitud para representar tales intereses, pero no a ningún funcionario individualmente considerado" (Sentencia, citada, de 12 de febrero de 1996)."*

Y también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha definido el interés legítimo (entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como *"el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato";* o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988 , *"para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso*

aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja".

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que el artículo 24.1 de la Constitución Española está imponiendo a los Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, y entre ellas, la del interés directo (SSTC 24/87 , de 15 de febrero, 46/87, de 21 de abril, 171/88, de 30 de septiembre, 15/90, de 1 de febrero y SSTS de 25-5-87, 3-2 y 23-3-88). Asimismo señala que la expresión **interés legítimo** utilizada por el art. 5 LOPJ y por la Constitución es más amplia que la de interés directo de la Ley Jurisdiccional (STC 60/82), y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Ahora bien dicho Tribunal también ha señalado que dicha expresión de **interés legítimo**, aunque sea un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/88).

En el presente caso resulta patente que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior, [REDACTED]; no pertenecen, por tanto, a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.

SEXTO.- Tramitación ulterior del expediente.

Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición es necesario solicitar a la **Dirección de los Servicios Jurídicos** la emisión del preceptivo Dictamen en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las *“Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”*.

CONCLUSIÓN.- En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede **INADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por D^a. CONSUELO [REDACTED], D^a. MARÍA [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED] contra la Resolución de 29 de Julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Es cuanto procede informar salvo mejor criterio fundado en derecho.

LA TÉCNICO CONSULTORA
V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

FDO. Paula Molina Martínez-Lozano
FDO. Conchita Fernández González

(Documento firmado electrónicamente al margen)



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN RELATIVO AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D^a. CONSUELO [REDACTED], D^a. MARÍA [REDACTED] Y D. SANTIAGO [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 2022 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 28 DE JULIO DE 2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE PLAZAS QUE SERÁ OBJETO DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO, PARA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO, E IDENTIFICACIÓN DE PLAZAS A INCLUIR SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA CITADA LEY EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN AQUELLOS ASPECTOS EN LOS QUE, SIENDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN OBLIGATORIA, NO HA HABIDO ACUERDO CON LAS ORGANIZACIONES.

En relación con el recurso de alzada interpuesto por D^a. Consuelo [REDACTED] D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, se emite el presente informe:

1.- Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 28 de julio de 2022 se dicta acuerdo de consejo de gobierno por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.

Segundo.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



Tercero.- En fecha 19 de agosto de 2022, D^a. Consuelo [REDACTED] D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] interpone recurso de alzada contra la la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.

2.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE del 2).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3.- Consideraciones Legales.

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe calificar el presente recurso como de alzada.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, siendo la Resolución objeto de recurso de fecha 29 de julio de 2022, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, interponiendo recurso de alzada en fecha 19 de agosto de 2022.

Tercero.- Con respecto a las alegaciones expuestas por los recurrentes exponen:

- Que son funcionarios interinos de larga duración y que han iniciado la prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016 en el Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior; [REDACTED] de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- El fundamento del recurso presentado se encuentra en la disconformidad en que las resoluciones publicadas objeto del recurso de alzada no se encuentran incluidas sus plazas, incumpléndose el contenido de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.



- Solicitando los recurrentes:
 - 1) Que se declare la nulidad de la Resolución de 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones;
 - 2) Que se incluyan en el ámbito de aplicación las dos plazas del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior; [REDACTED] de la oferta de empleo público 2018 Libre, es decir que se modifique el ámbito de aplicación incluyéndose también las plazas de la OEP 2018 libre, convocadas pero pendientes del desarrollo del proceso selectivo y que cumplan con la disposición adicional octava de la Ley 20/2021;
 - 3) Que se incluya una plaza adicional en la Resolución de 29 de julio de 2022, correspondiente a la tercera plaza ocupada por [REDACTED] en la Dirección General [REDACTED] desde junio de 2015, aunque ésta corresponda a una plaza de interino por programas y aunque entre los distintos contratos se hayan ido produciendo interrupciones como consecuencia de la necesidad de tramitación y aprobación del programa vigente.
 - 4) Que se modifique o proceda a la nulidad de la convocatoria de [REDACTED] convocada por Orden de 25 de octubre de 2019 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso libre para cubrir dos plazas del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior; [REDACTED] [REDACTED] de la Administración Pública Regional, para adaptarla al procedimiento de concurso, en los términos de la resolución objeto de este recurso, en cumplimiento de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 20/2021.
 - 5) Que los opositores incluidos en la lista provisional de admitidos de la convocatoria antes citada, tengan derechos adquiridos sino más bien en todo caso una expectativa.

Cuarto.- Esta administración educativa es contraria a las alegaciones expuestas por los recurrentes ya que el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

De conformidad con dicho artículo, el recurso de alzada interpuesto es inadmisibles por cuanto la resolución que se pretende impugnar, la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la



Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, **no es un acto definitivo puesto que no pone fin a la vía administrativa, ni puede ser considerado como un acto de trámite cualificado, ya que no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos.**

Los actos de trámite son aquellos actos administrativos previos a una resolución de fondo que impulsan el procedimiento a través de los distintos trámites procedimentales; esto es; son actos instrumentales de las preparan y hacen posibles, siendo recurribles en vía administrativa únicamente si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite es una regla de orden y no absoluta, esto es, no quiere decirse que los actos de trámite no sean impugnables, sino que significa simplemente que no son impugnables separadamente, debiendo esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, a través de la impugnación de la misma pueda en su caso el recurrente plantar todas las discrepancias al respecto, a lo que aboca a que proceda declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Por lo que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. Así lo ha señalado la Sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso nº 410/2018:

*“Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso. En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosísimas ocasiones, valga por todas la sentencia de 1 de marzo de 2012, rec. cas. 2357/2008 , que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: "Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimientos administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y **contencioso-administrativa**". Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce”.*

Sobre los actos administrativos susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, establece sobre los actos de trámite cualificados, la Sentencia de 21 de abril de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso nº 2119/2013:

“TERCERO.- Coinciden la regulación de la impugnación en vía contencioso-administrativa, art. 25 LJCA y en vía procedimental , 107.1 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común , LRJAPPAC, en considerar impugnables los actos trámite considerados como cualificados, es decir los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.



En general, la jurisprudencia desarrollada alrededor de ambos preceptos es muy casuística a la hora de definir cuáles son los actos de trámite impugnables autónomamente y cuáles no. Nada se ha dicho explícitamente sobre la cuestión aquí planteada.

No obstante la redacción del precepto confiere los elementos necesarios para su aplicación atendiendo esencialmente a la producción de indefensión, vedada constitucionalmente, o la irreparabilidad de derechos legítimos.

Si atendemos a tales conceptos jurídicos resulta patente que a un excluido del proceso selectivo debe reconocérsele la posibilidad de impugnar el acto de exclusión dado que ello puede causar un perjuicio irreparable. Esa es la razón esencial del pie de recurso indicativo de las opciones posibles. Sin embargo ningún perjuicio irreparable ni tampoco indefensión acontece por la imposibilidad de impugnarla admisión de uno o varios candidatos a un proceso selectivo. El admitido no tiene nada que objetar a su inclusión en la lista por lo que carece de interés alguno en impugnarla.

Y de entender algún concurrente al proceso selectivo que un admitido a su participación incumple los requisitos de la convocatoria tiene en su mano la posibilidad de impugnar el acto definitivo, esto es la lista definitiva de aprobados, caso de que aquel superase el proceso de concurrencia competitiva”

Quinto.- Esta administración educativa es contraria a las alegaciones expuestas por los recurrentes que se consideran legitimados para interponer el presente recurso, en primer lugar, el objeto de la resolución recurrida es la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Siendo los recurrentes funcionarios interinos de larga duración prestando servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016 en el Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior; [REDACTED] de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que **la resolución objeto de recurso se refiere a plazas del concurso excepcional de Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.**

En relación con ello, debe recordarse el concepto de interés directo, la STS de 31/05/12 analiza la cuestión relativa a la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad, que:

"En este sentido, cabe poner de relieve, siguiendo los criterios expuestos en las sentencias de esta Sala delo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (RC 2714/2004), 24 de junio de 2009 (RC 943/2007) y de 30 de abril de 2012 (RC 5500/2010), que están legitimados para instar el procedimiento especial de revisión de oficio de los actos administrativos regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , los titulares de derechos o intereses legítimos que dimanen del acto cuya nulidad de pleno Derecho se pretende, en



cuanto que de dicha declaración de nulidad radical se produzca un beneficio o efecto favorable concreto, cierto y directo para el accionante, sin que baste el mero interés de defensa de la legalidad." En la sentencia del Tribunal Constitucional 143/1994, de 9 de mayo se subraya que el concepto de interés legítimo equivale a «titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejerce la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta».

Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo.

Inciendo en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en el procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que "la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Y también el TS ha definido el interés legítimo (así, entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como "el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato"; o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988 , "para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja".

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 116 las causas de inadmisión:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.***
- b) Carecer de legitimación el recurrente.***
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.***
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.***
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento”.***



Región de Murcia

Consejería de Educación

Dirección General de Recursos Humanos,
Planificación Educativa y Evaluación

El presente recurso debe ser, por tanto, inadmitido sin necesidad de entrar a resolver el resto de los motivos de impugnación vertidos en el recurso dirigido contra la resolución recurrida.

Vista la normativa de referencia y las conclusiones expuestas, **se formula la siguiente propuesta:**

Inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por D^a. Consuelo [REDACTED] D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] conforme a lo establecido en el artículo 112.1 y el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firmado electrónicamente al margen

JEFA DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y
PROVISIÓN DE
EFECTIVOS

María Soledad Navarro Sánchez

Vº Bº

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y
EVALUACIÓN

Víctor Javier Marín Navarro.

19/10/2022 21:08:36

MARIA SOLEDAD NAVARRO SANCHEZ, VICTOR JAVIER

19/10/2022 19:17:11

MARIA SOLEDAD NAVARRO SANCHEZ, VICTOR JAVIER

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Informe nº 122/2022

ASUNTO: EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO INTERPUESTO POR D^a CONSUELO [REDACTED], D^a MARÍA [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 2022 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL ACUERDO DE LA MESA SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE 5 DE JULIO DE 2022, SOBRE CRITERIOS DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 2022 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 28 DE JULIO DE 2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE PLAZAS QUE SERÁ OBJETO DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.

Por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación se remitió a esta Dirección expediente relativo al Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición



adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, y a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el **artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

En el expediente remitido, sin índice, consta la siguiente documentación:

1. *Resolución de 29 de julio de 2022*
2. *Justificante entrada recurso alzada*
3. *Recurso de alzada*
4. *Informe Recurso de Alzada*
5. *Informe jurídico recurso 407.22*

ANTECEDENTES

Conforme a la documentación remitida se desprenden los siguientes:



PRIMERO.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que *“las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”*.

Asimismo, la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que *“adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”*

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que serían objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.



Siendo la materia objeto de negociación obligatoria se convocó la Mesa Sectorial de Educación para el día 22 de julio de 2022, no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales. Por esta razón, y considerada la referida ausencia de acuerdo como una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece como de obligada negociación, resultaba imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

De esta manera, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determinaba el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

SEGUNDO.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se



determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERO.- El 19 de agosto de 2022 D^a. Consuelo [REDACTED], D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] presentan recurso de alzada contra la resolución citada en el anterior antecedente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de las propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno, según dispone el artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, a la Excm. Sra. Consejera de Educación de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica**, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia, esto es, la Secretaria General, cuya firma consta en la comunicación interior con nº de salida 303745/2022.

SEGUNDA.- Lo sometido a informe es la procedencia de la admisión del Recurso de Reposición interpuesto contra:

Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso

Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma



de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Sin embargo, tanto el Informe de la Dirección General De Recursos Humanos, Planificación Educativa Y Evaluación como en el Informe propuesta **solo se pronuncian acerca de la Resolución de 29 de julio de 2022**. No es menos cierto que la Resolución de 15 de julio de 2022 tiene la consideración de Disposición General y que por ello quizás no sea necesario pronunciarse expresamente, por no haber recurso administrativo contra la misma.

Sobre tal extremo, ya se pronunció esta Dirección de los Servicios Jurídicos en **Informe nº 107/2022**, en el que se razonaba que:

*“El Acuerdo suscrito afecta a una pluralidad indeterminada de sujetos, no agotándose en un solo cumplimiento y concurriendo en él los caracteres de generalidad, abstracción y objetividad, por lo que no es posible recurrirlo en vía administrativa, tal como establece el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “ Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa” y de ello deviene necesariamente en su inadmisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 letra c) de la misma Ley, **sin entrar sobre el fondo del asunto.**”*



Este es el único extremo en el que el presente Informe se separa del Informe Propuesta, entendiéndose que el mismo debería haberse pronunciado también sobre la citada resolución, haciendo nuestras –por lo demás– las consideraciones y razonamientos de dicho Informe propuesta.

TERCERA.- En relación a la calificación del recurso, cabe mencionar que los recurrentes no han calificado correctamente su escrito pues lo llaman “*recurso de alzada*” cuando realmente es un recurso de reposición, pues no existe superior jerárquico del Consejo de Gobierno. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, y en el presente caso, debemos entender que su verdadero carácter es precisamente el de recurso de reposición.

CUARTA.- Procede analizar ahora si el recurso ha sido o no interpuesto por personas legitimadas para ello y, por tanto, si procede su admisibilidad, pues según determina el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es causa de inadmisión del recurso “*carecer de legitimación el recurrente*” (letra b).

Citando el escrito de los recurrentes: “*Los que suscribimos somos funcionarios interinos de larga duración habiendo iniciado nuestra prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior,* [REDACTED] *de la CARM*”.



El objeto de la impugnación es el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 objeto del recurso se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.

La Ley 39/2015 considera como interesados en el procedimiento administrativo (art. 49) a las siguientes personas:

- “a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

El Informe propuesta de 08-11-2022 trae a colación numerosos pronunciamientos jurisprudenciales tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en el Fundamento de Derecho Quinto, que se entienden pertinentes al caso analizado y que para evitar reiteraciones, no van a ser reproducidos en el presente informe.



En consecuencia –y suscribiendo el contenido de dicho Informe propuesta sobre tal falta de legitimación– solo puede concluirse que los recurrentes **carecen de legitimación** para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior, [REDACTED]; no pertenecen, por tanto, a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que procede la **inadmisión a trámite** el recurso de reposición interpuesto por D^a. Consuelo [REDACTED], D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] contra la **Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital**, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia



del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, por tratarse de una Disposición General, y que asimismo procede dicha inadmisión respecto de la Resolución de 29 de Julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, por carecer de legitimación los recurrentes.

Vº Bº

EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO

M. Ángel Hernández Rubio



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día siete de diciembre de dos mil veintidós, visto el Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Con fecha 19 de agosto de 2022, D^a. CONSUELO [REDACTED] D^a. MARÍA [REDACTED] [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED] [REDACTED] presentan escrito que califican como recurso de alzada contra los siguientes actos:

1º) Contra la Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso;

2º) Contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en



aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Mediante orden de 7 de noviembre de 2022 de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital se ha resuelto el recurso de alzada contra el primero de los actos impugnados (Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la citada Consejería).

Mediante el presente acuerdo se resuelve el recurso contra el segundo de los actos impugnados, a propuesta de la Consejera de Educación, al corresponder la competencia para su resolución al Consejo de Gobierno según se expone más adelante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que *“las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”*.

Asimismo la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que *“adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”*

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que serían objeto de esta convocatoria



excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo la materia objeto de negociación obligatoria se convocó la Mesa Sectorial de Educación para el día 22 de julio de 2022, no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales. Por esta razón, y considerada la referida ausencia de acuerdo como una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido establece como de obligada negociación, resultaba imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

De esta manera, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determinaba el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

SEGUNDO.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERO.- El 19 de agosto de 2022 D^a. Consuelo [REDACTED], D^a. María [REDACTED] y D. Santiago [REDACTED] presentan recurso de



alzada contra la resolución citada en el anterior antecedente.

CUARTO- El Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación ha emitido informe proponiendo la inadmisión del recurso presentado. Por su parte, el Servicio Jurídico dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Educación emite informe con fecha 8 de noviembre de 2022 en el que propone la inadmisión a trámite del recurso por falta de legitimación de los recurrentes.

QUINTO.- Con fecha 15 de noviembre de 2022 se emite preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el recurso de referencia favorable a la inadmisión a trámite del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Competencia para resolver el recurso.



Cabe calificar el escrito presentado por los recurrentes como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones de dicho órgano agotan la vía administrativa.

Y ello, aun cuando los recurrentes no han calificado correctamente su escrito al calificarlo como recurso de alzada siendo realmente un recurso de reposición, según se expone arriba, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

TERCERO.- Competencia y forma que adopta el acto por el que se resuelve el recurso.

Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de "Acuerdo" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO.- Plazo para la interposición del recurso

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. De esta manera, publicado el acto administrativo recurrido el 29 de julio de 2022 el plazo para interponer el mismo finalizaba el 29 de agosto.

QUINTO.- Inadmisibilidad del recurso de reposición presentado

Antes de entrar en consideraciones de fondo sobre las alegaciones formuladas por los recurrentes, es preciso resolver una primera cuestión



consistente en si el recurso ha sido o no interpuesto por personas legitimadas para ello y, por tanto, si es o no admisible el mismo, pues según determina el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es causa de inadmisión del recurso “*carecer de legitimación el recurrente*” (letra b).

Tal y como reconocen en su escrito los recurrentes: “*Los que suscribimos somos funcionarios interinos de larga duración habiendo iniciado nuestra prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016, en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala Técnica Superior,* [REDACTED] *de la CARM*”.

Sin embargo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 objeto del recurso se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.

La Ley 39/2015 considera como interesados en el procedimiento administrativo (art. 49) a las siguientes personas:

- “a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

En relación con el concepto de interés directo la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 analiza la cuestión en los siguientes términos:

“Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo.
Inciendo en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en el



procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que "la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de mayo de 1996), **"las circunstancias exigidas para que exista legitimación activa son dos: la relación inmediata del recurrente con las repercusiones del acto administrativo y la identificación de un perjuicio positivo de cierto derivado de la ilegalidad del acto recurrido. Además, el interés legítimo "debe ser concretado por el recurrente y más cuando es negado por la parte demandada, lo que arroja sobre aquél la carga de su determinación y prueba" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1996). Tales criterios permiten a la jurisprudencia concluir que el interés legítimo no puede consistir en la defensa de la mera legalidad "ni cabe tampoco que como interés subjetivo relevante puedan estimarse genéricos intereses profesionales, de carácter abstracto, cuya defensa en su caso podrá corresponder a los sujetos colectivos con aptitud para representar tales intereses, pero no a ningún funcionario individualmente considerado" (Sentencia, citada, de 12 de febrero de 1996)."**

Y también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha definido el interés legítimo (entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como **"el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el**



ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato"; o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988 , "para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja".

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que el artículo 24.1 de la Constitución Española está imponiendo a los Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, y entre ellas, la del interés directo (SSTC 24/87 , de 15 de febrero, 46/87, de 21 de abril, 171/88, de 30 de septiembre, 15/90, de 1 de febrero y SSTs de 25-5-87, 3-2 y 23-3-88). Asimismo señala que la expresión **interés legítimo** utilizada por el art. 5 LOPJ y por la Constitución es más amplia que la de interés directo de la Ley Jurisdiccional (STC 60/82), y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Ahora bien dicho Tribunal también ha señalado que dicha expresión de **interés legítimo**, aunque sea un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/88).

En el presente caso resulta patente que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior, [REDACTED] no pertenecen, por tanto, a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.

SEXTO.- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición se ha solicitado a la **Dirección de los Servicios Jurídicos** la emisión del preceptivo Dictamen en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las *“Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”*.

En la consideración CUARTA del dictamen expone, en el mismo sentido que el Servicio Jurídico hizo en su informe la siguiente conclusión:

*“En consecuencia –y suscribiendo el contenido de dicho Informe propuesta sobre tal falta de legitimación– solo puede concluirse que los recurrentes **carecen de legitimación** para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior, opción [REDACTED]; no pertenecen, por tanto, a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.”*

En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a propuesta de la Consejera de Educación, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

INADMITIR A TRÁMITE el recurso de reposición interpuesto por D^a. CONSUELO [REDACTED], D^a. MARÍA [REDACTED] y D. SANTIAGO [REDACTED] contra la Resolución de 29 de Julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del



Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el juzgado de lo contencioso administrativo de la Región de Murcia que corresponda, de acuerdo con los artículos 8.2.a), 10.1.a) sensu contrario, 14.1.segunda, y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.